

CONSTANCIA. Septiembre 18 de 2020 en la fecha pasa a despacho el oficio del 4 de septiembre de 2020 de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2012-004

Visto el oficio remitido por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales, por ser procedente se accede a la petición suscrita por la doctora CLAUDIA BIBIANA PINILA MEJIA, en su condición de Directora Gestión Predial ERUM, en consecuencia, se informa que el Curador designado a la señora MARIA OLGA CASTRO AYALA es el señor JUAN MANUEL JIMENEZ CASTRO quien se ubica en la calle 11 A No. 27-42 Barrio el Bosque en la ciudad de Manizales.

Se informa igualmente, que quien figura como vocero judicial del señor JUAN MANUEL JIMENEZ CASTRO en dichas diligencias es el abogado GUILLERMO ALFONSO ARIAS TABORDA quien se localiza en el correo electrónico guilermmoarias07@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 04 de septiembre de 2020, el demandado el señor Leonardo Quintero Rodríguez, solicitó se le concediera el beneficio del amparo de pobreza.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-00097

En el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, promovido por la señora **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente a los señores **LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ Y ROGELIO RAMIREZ GOMEZ**, vista la constancia secretarial precedente, se dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ**, para que se les conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se les nombre un Apoderado de oficio para que la asesore dentro del presente proceso **DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** instaurado en su contra por la señora **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**; encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 151 al 154, regulan el amparo de Pobreza y permiten que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estas normas exigidas.

El demandado solicita el amparo de pobreza con el lleno de las exigencias de las normas antes mencionadas; bajo la gravedad del juramento manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en el presente proceso como demandado, por lo que a ello se accederá.

Se designará el apoderado de oficio, de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

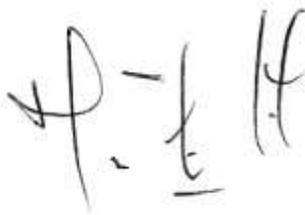
PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.192.801.078 y desígnese un Apoderado de oficio para que los represente dentro del presente trámite como parte demandada. Esta decisión deberá ser notificada al correo electrónico personal rodriguezquinteroleonardo@gmail.com

SEGUNDO: NOMBRASE como Apoderada de oficio a la Dra. LUZ ELENA BEDOYA SALAZAR, quien se localiza en la calle 45F Nro. 9B-14 Altos de Capri, correo electrónico elen.bedoya@hotmail.com, quien se le notificará este nombramiento en los términos del inciso 2 y 3 del artículo 153 del Código General del Proceso.

TERCERO: El Profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 inc. 3).

CUARTO: SUSPENDER el término concedido a la parte demandada, hasta tanto el apoderado de oficio que le fuera designado haga manifestación de la aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2020, el estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, aporta nueva dirección de notificación de la parte demandada.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2019-00484

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **INGRID TATIANA GALLEGO CHAVERRA**, frente al señor **EDWIN FABER BARCO GAVIRIA**, se dispone:

ACCEDER, a la solicitud que presenta el estudiante de Derecho que actúa en representación de la parte actora, toda vez que es procedente, y téngase como nueva dirección para efectos de notificación del señor **EDWIN FABER BARCO GAVIRIA**, la siguiente:

CARRERA 13 NRO. 17-15 BARRIO CAMPO HERMOSO, MANIZALES

Se INSTA, a la parte actora para que proceda con la notificación personal de conformidad, con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, una vez sea remitida a la dirección física el escrito de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma deberá allegar al Despacho la constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SENTENCIA
PROCESO NUMERO.2020- 00179**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir sobre la ejecución de una sentencia eclesiástica.

ANTECEDENTES:

Con la presente providencia entra el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4º. De la Ley 25 de 1.992 que modifico el Art. 147 del C. Civil y que se relaciona con el decreto y ejecución de los efectos civiles y su inscripción en el registro Civil de la sentencia de nulidad del matrimonio Católico entre los señores ALBERTO EUGENIO PUERTO GARZON Y GLORIA CONSTANZA VALENCIA ARIAS, celebrado en la Parroquia de NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE DE CHINCHINA el día 27 de febrero de 1999, que se declaró nulo por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales el 10 de Diciembre de 2019, en firme y ejecutoriada según certificación emanada del Tribunal Eclesiástico el 13 de Diciembre de 2019.

Se procederá a continuación a lo pertinente previas las siguientes consideraciones,

Se solicita por la autoridad eclesiástica previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia, se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

Se tendrán como pruebas los documentos arrimados con la solicitud, Decreto de ejecutorio fl. 4 sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Manizales fl. 5 y 6.

CONSIDERACIONES

A dicho la Doctrina al respecto: "...6. Nulidad de matrimonio católico.-Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973..."¹.

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la ley 20 de 1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren

¹ MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menores, tercera edición, 1993, editorial Librería Jurídicas Wilches, pág. 244.

firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

En la actualidad se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 1992 la ley 25 del 17 de diciembre del citado año, dictada para desarrollar los incisos 8, 9, 11 y 12 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su artículo 4 preceptúa :

“El artículo 147 del Código Civil quedará así:

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil “ .

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

A su vez la misma Doctrina a sostenido, reiterando, sobre el tema en análisis lo siguiente: “...II- Competencia de los Tribunales Eclesiásticos en la impugnación del matrimonio católico...B- Competencia...Lo primero en señalar es que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Empero, es la religión católica la que posee, a diferencia de los otros grupos de religiones, un procedimiento específico de anulación matrimonial...E- Demanda de nulidad del matrimonio católico y trámites subsiguientes...3- Efectos jurídicos de la sentencia...Necesario es indicar que la providencia de nulidad o disolución del vínculo matrimonial religioso surtirá efectos civiles a partir de la providencia del juez competente que ordene su ejecución...”²

“...DEL PROCESO VERBAL...5.1 La homologación de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso. Trámite y requisitos...En efecto recibida la comunicación por el juez de familia competente debe de plano iniciar el estudio de la sentencia y verificar si se reúne el requisito central de la ley para que este fallo genere efectos civiles, a saber: que el matrimonio religioso que se declaró nulo sea de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles, o sea que se hayan cumplido las exigencias que el artículo primero de la misma ley indica en el sentido de que exista concordato o tratado con la respectiva religión. Le basta al juez de familia verificar la vigencia del respectivo acuerdo para proferir providencia ordenando su ejecución, providencia que estimo formalmente debe ser sentencia pues al fin y al cabo marca la culminación de todo el trámite propio del proceso de nulidad de matrimonio religioso; además, si se le da esta naturaleza a la providencia se encuentra segura la posibilidad del recurso de apelación ante el respectivo superior caso de que el juez de familia se niegue a impartir la autorización...”³

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, a su vez que se cumplen las exigencias de ley para el efecto ya que existe concordato vigente con la Santa Sede de la religión Católica reconocido por el derecho interno en el que se le reconoce al citado matrimonio efectos civiles lo

² MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, Procedimiento de Familia y del Menor, décima primera edición, 2003, editorial Leyer, págs. 158, 159 y 164.

³ HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento Civil Parte Especial, octava edición, 2004, editorial Dupré Editores, págs. 243 y 244.

mismo que a su disolución o nulidad por las causales, el procedimiento en el consagrado y la autoridad eclesiástica en este reconocida como competente para ello, por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley, y ordenarse homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del Trece 13 de Diciembre de 2019 ya mencionada, pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de este proveído.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del 10 de Diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional Manizales la cual se encuentra debidamente confirmada y ejecutoriada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales por Decreto dado el 13 de Diciembre de 2019, donde se declaró NULO el matrimonio contraído por los señores ALBERTO EUGENIO PUERTO GARZON Y GLORIA CONSTANZA VALENCIA ARIAS, celebrado en la Parroquia de NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE DE CHINCHINA el día 27 de febrero de 1999

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Notaria primera de Chinchiná, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores ALBERTO EUGENIO PUERTO GARZON Y GLORIA CONSTANZA VALENCIA ARIAS, bajo el indicativo serial No. 2102350 del 18 de Noviembre de 2002 para que se proceda con la inscripción de la presente decisión.

TERCERO: Envíese comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramita.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio
Radicado 2020-00181

De conformidad con el artículo 285 del C.G del P. y estando dentro del término de ejecutoria del auto del 17 de septiembre de 2020, se **aclara** que el proceso admitido corresponde al **17001311000520200018100** y no el 2020-00186 como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CONSTANCIA. Septiembre 18 de 2020 en la fecha pasa despacho la presente demanda remitida por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, toda vez que mediante auto del 4 de septiembre de 2020, el Titular de ese Juzgado se declaró impedido para conocer de la misma. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-186

Antes de proceder a resolver el impedimento manifestado por el doctor PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO, se **REQUERIRA** al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, remita copia de la sentencia de tutela a la que se hace referencia en el auto No. 464 del 4 de septiembre de 2020 proferido en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLO en contra del señor ALEXANDER ZAPATA ACOSTA.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00152

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2020-00152 promovida por el señor **JORGE IVAN AREVALO GIL** frente a **COLPENSIONES**, donde se tuteló su derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 31 de 2020 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad en esa misma fecha, toda vez que **La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores **MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada por la Doctora **MALKI KATRINA FERRO AHCAR**, en calidad de Directora de la Dirección de acciones Constitucionales de **COLPENSIONES** y se ordene que se envíe **CARTA EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL NRO. 3836643 del 17 de abril del presente año** a nombre del señor **JORGE IVAN AREVALO GIL**, en cumplimiento al fallo que se acusa desobedecido.

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que mediante declaración jurada informen:

1. Generales de Ley.
2. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
3. Si ya fue enviada la **CARTA DE EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL Nro. DML 3836643 del 15 de abril de 2020**.
4. Se les recuerda que es una persona con especial protección Constitucional.
5. Todo lo demás que deseen agregar.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-00201

El señor **GUSTAVO DE JESUS HIDALGO LOPEZ**, en el año 2018 promovió acción de tutela con radicado número 2018-00201 frente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la cual solicitó se protegiera su derecho fundamental de petición e igualmente que se le informara del estado de todas las actuaciones que se surtieran dentro de la acción en mención, transcurrido el tiempo que se dio a COLPENSIONES para cumplir la orden tutelar y no obtener respuesta positiva el señor HIDALGO LOPEZ ha promovido en varias oportunidades **INCIDENTE DE DESACATO**.

El día 24 de agosto la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en oficio número BZ2020_7965948_1704522 envía un informe detallado de las actuaciones que COLPENSIONES ha realizado con el fin de dar cumplimiento a la orden tutelar del 22 de junio de 2018 , esto es : ... *“Así las cosas, este Despacho procedió a enviar por correo físico con radicado No. 2019_14983559 del 07 de noviembre de 2019 la Resolución No. 005553 del 07 de noviembre de 2019, que dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito y las costas del proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no canceló la obligación objeto de cobro, ni propuso excepciones, así como lo dispone el Artículo 836 del Estatuto Tributario; la cual fue recibida por el deudor, el día 14 de noviembre de 2019, como consta en la Guía de correo No. GA87024752966, que forma parte integral del presente proceso de cobro coactivo.*

En atención a lo anterior y luego que la sociedad y/o entidad BOTERO RESTREPO JOSÉ RAÚL con CC 10219242 PATRONAL 03014002584, no canceló la obligación, este Despacho procedió a enviar por correo físico con radicado No. 2020_8038446 del 19 de agosto de 2020 la Resolución

No. 006395 del 19 de agosto de 2020, que ordenó practicar la liquidación del crédito dentro del proceso de cobro coactivo DCR- 2019_002019. Conforme a lo anterior, la Dirección de Cartera continuará con las acciones de cobro de su competencia...”

Claramente ve éste despacho que la entidad ha tenido la voluntad de atender los requerimientos del señor GUSTAVO DE JESUS HIDALGO LOPEZ y dar cumplimiento a la acción tutelar, pese a ello solicitamos muy amablemente que se informe: **Si con el pago que realice el empleador deudor moroso RESTREPO BOTERO JOSE RAUL puede la entidad actualizar las semanas cotizadas y por lo tanto puede el señor HIDALGO LOPEZ acceder al reconocimiento de pensión en el régimen de prima media.**

NOTIFIQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**